

Ley N° 20531

Documento original

[Toda la Norma](#)

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 16/10/2026

Página: 3

Carilla: 3

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 160

Sustitúyese el acápite del inciso segundo del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

"El Laboratorio Tecnológico del Uruguay tendrá los siguientes cometidos:".

Agrégase al inciso segundo del artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la modificación introducida por el artículo 231 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, el siguiente literal:

"I) Realizar servicios analíticos de laboratorio, así como desarrollar y aplicar las técnicas necesarias para la prestación de servicios de control de dopaje relacionados con la actividad humana o animal, según corresponda.

Los servicios referidos se llevarán a cabo de conformidad con las normas vigentes, y de acuerdo con las mejores prácticas, estándares y requerimientos, sean éstos de carácter mandatorio o voluntario, reconocidos a nivel nacional o internacional.

Las solicitudes de servicios formuladas por personas, autoridades u organismos públicos y privados, cualquiera sea su naturaleza, del ámbito nacional, así como por personas u organizaciones públicas o privadas del ámbito internacional, podrán establecer, para la evaluación de la conformidad, normas o condiciones complementarias a las mencionadas en el inciso precedente".

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ayuda